

LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y EN LA LEY QUE LO RIGE, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO

CONSIDERANDO

Que el Instituto en su Plan de Transformación, regido por la Ley y con la finalidad de eficientar los controles de la emisión de la Incapacidad Temporal para el trabajo de parte del personal subordinado debido a las diversas contingencias por enfermedad o traumatismos que repercutan a la Integridad física, psicológica y emocional del trabajador que requiera el amparo de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Que hace necesario que el Instituto, mejore su Normatividad, Manuales y Lineamientos de operación, a fin de contribuir al fortalecimiento de sus procesos de atención médica Institucional y con esto, estar en condiciones de expresar la información precisa adecuada y fundamentada en los preceptos legales que marca la Ley.

Que lo anterior obedece a la imperativa necesidad de contar con el Reglamento de Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo ya que en la actualidad se identifican problemas en su expedición, supervisión y control, así como problemas de interpretación por la incorporación de nuevos elementos jurídicos, técnicos y administrativos dentro de la figura Institucional.

Que hace necesario adecuar elementos jurídicos y administrativos para la correcta aplicación del presente reglamento y que conlleva al personal médico del Instituto facultado a la expedición, control y trámite administrativo de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, el cual deberá elaborarse con estricto apego a la Ley, las Normas y Reglamentos, ética profesional y responsabilidad en el ámbito de sus funciones y atribuciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo décimo, Sección 1A, 96 fracción IX, 104 fracción VI, 109 fracción XII, y los demás relativos y aplicables a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como lo que sea aplicable de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, se emite el siguiente:

Página - 1 -



**"REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE
INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO"
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto, regular el trámite de expedición de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, con motivo de la Prestación de los Servicios Médicos en las Unidades Médicas propias o en los servicios subrogados del Instituto, en apego al Artículo 96, Fracción IX de la Ley 38.

Artículo 2º.- Este Reglamento será de observancia obligatoria para el Personal Médico que preste servicios al Instituto, sea propio o subrogado y que se encuentra involucrado directamente en la expedición y trámite de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Trabajador: A toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años.

II.- Asegurados: Los trabajadores afiliados al Instituto por las Dependencias y Entidades Incorporados de acuerdo a los lineamientos que señala el propio Instituto.

III.- Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo: Es el Documento Médico Legal, que expide el médico del Instituto al derechohabiente asegurado, en los formatos oficiales para hacer constar la Incapacidad Temporal para el Trabajo, considerando las limitaciones funcionales del daño o lesión, en relación a los requerimientos del perfil del puesto específico de trabajo y que al emitirse en los términos del presente Reglamento, producirá los efectos Legales y Administrativos correspondientes.

IV.- Incapacidad temporal para el trabajo: La pérdida o disminución por un determinado tiempo de las facultades físicas o mentales, que imposibiliten al derechohabiente asegurado para realizar su trabajo habitual.

Página - 2 -



V.- Aviso de enfermedad: Al resumen clínico que deberá presentar el trabajador cuando se encuentre fuera de su área de adscripción y sea atendido en una unidad médica que no presta servicios al Instituto.

VI.- Instituto: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

VII.- Departamento de Salud Ocupacional: La Unidad técnico-administrativa corresponsable del Instituto que coadyuva en el control de los procesos de la expedición, control y trámite de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

VIII.- Ley: A Ley 38 Reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

IX.- Ley 40: La Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado de Sonora.

X.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: Documento que norman las obligaciones y responsabilidades de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

XI.- Reglamento: Al Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

XII.- Médico tratante: El médico que presta servicios subrogados o adscrito al Instituto que atiende directamente al derechohabiente.

XIII.- Servicios Médicos: El conjunto de recursos y servicios que intervienen sistemáticamente para proteger y restablecer la salud de los derechohabientes.

XIV.- Unidad Médica: A los Consultorios, Módulos, Policlínicos, Centros Integrales de Atención a la Salud (CIAS), Hospitales Institucionales y Coordinación Médica Local, en los que se otorga atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la población derechohabiente del Instituto.

XV.- Enfermedad general: Toda alteración física o mental en el trabajador, provocada por una alteración orgánica o funcional de índole general, definitiva o temporal, causada por trastornos metabólicos, agentes físicos, químicos, biológicos o psicosociales, que puede o no imposibilitarle para el desempeño de su trabajo o actividades de la vida diaria y requiere de atención médica para su prevención, curación, control o rehabilitación.

XVI.- Maternidad: El estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y lactancia.

Página - 3 -



XVII.- Riesgo de trabajo: Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

XVIII.- Organismos Públicos Incorporados: A las Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios de la Entidad y los Organismos o Instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley.

CAPITULO II

DE LA ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO EN EL RAMO DE ENFERMEDAD GENERAL

Artículo 4°.- El Médico tratante autorizado por el Instituto, al expedir el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la Ley, sus Reglamentos, las Normas Institucionales y Ética Profesional. La incapacidad será siempre médica y no administrativa y en todos los casos, en apego al postulado de incapacidad temporal para el trabajo ya definido en el artículo 3° de este mismo Reglamento.

Artículo 5°.- La expedición del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo únicamente la podrá efectuar el Médico tratante autorizado por el Instituto, en ejercicio de sus funciones, durante su jornada de trabajo y por ningún motivo fuera de la jornada laboral. Los médicos becarios no podrán expedir certificados de incapacidad.

Artículo 6°.- Queda estrictamente prohibido el uso de sello facsimilar para firma del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, así como firmar certificados en blanco.

Artículo 7°.- El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo podrá expedirse con carácter inicial, subsecuente y recaída, entendiéndose por cada uno de éstos lo siguiente:

I.- Inicial: Es el documento que expide el Médico tratante autorizado al Asegurado, en la fecha en que se determina por primera vez que su enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo.

II.- Subsecuente: Es el documento que posterior al Certificado Inicial, el Médico tratante autorizado expide al Asegurado que continúa incapacitado por el mismo padecimiento, o en su caso que presente además algún otro padecimiento intercurrente.

Página - 4 -



III.- Recaida. Es el Certificado de Incapacidad que expide al asegurado su Médico tratante, debido a que se encuentra imposibilitado de manera temporal para el desempeño de su trabajo después de haber sido dado de alta por riesgo de trabajo, que requiere de atención médica, quirúrgica y/o rehabilitación.

Artículo 8°.- El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, tratándose de Enfermedad General o Riesgo de Trabajo, deberá expedirse considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios:

I.- Al expedirse el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, el Médico tratante determinará el tiempo probable de días para la recuperación de la enfermedad del asegurado, considerando la historia natural de la enfermedad, su gravedad, el tipo de tratamiento utilizado, la edad, comorbilidad y de manera ineludible, el puesto de trabajo que desempeña.

II.- El Médico adscrito a los Servicios de Urgencias podrá expedir Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, únicamente por el término de uno a tres días naturales.

III.- El Médico Odontólogo podrá expedir Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, únicamente por el término de uno a cinco días naturales, siempre y cuando sea relacionado con la patología inherente a su servicio.

IV.- El Médico General y/o Familiar, podrá expedir Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, únicamente por el término de uno a siete días naturales.

En los casos en que el periodo de incapacidad rebase el lapso estimado para la recuperación y se requiera de la prescripción de días adicionales de incapacidad, el médico tratante u odontólogo, podrá expedir el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo hasta por 7 días más y deberá comunicarlo al Jefe Inmediato Superior o en quien en su ausencia, funja como tal, para que conjuntamente, se realice la evaluación clínica del caso y se determine la procedencia de los días adicionales y su autorización mediante firma y sello. Los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo subsecuentes o de recaída en esta condición, se expedirán invariablemente con la autorización signada del jefe inmediato o de quien en su ausencia funja como tal.

V.- El Médico Especialista podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, por el término de uno hasta treinta días naturales.

Artículo 9°.- Cuando el médico especialista haya dictaminado una duración prolongada de la incapacidad por la naturaleza propia de la patología, el Médico General o Familiar del paciente, podrá expedir el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por una duración no mayor a 15 días y en todo caso, deberá haber en el expediente clínico, nota médica del médico especialista que

Página - 5 -



respalde la incapacidad arriba citada. Esta facultad otorgada al Médico General o Familiar, no exime la responsabilidad del Médico Especialista sobre el control y seguimiento que deberá ejercer sobre el paciente.

Artículo 10.- Todo Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo expedido, deberá contar con autorización bajo las siguientes condiciones:

I.- Cuando sea expedido en forma manual por Médico Subrogado, deberá contar con firma y sello del Coordinador Médico Local que corresponda. La Subdirección de Servicios Médicos determinará las localidades donde se aplicará esta política.

II.- Cuando sea expedido en unidades propias será emitido por sistema, y si el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo es por treinta días, deberá ser autorizado con sello y firma por la Dirección o Responsable de la Unidad y/o por el Coordinador Médico Local y en su caso, por las personas asignadas oficialmente para ello y en base a la información documentada en el expediente clínico.

III.- Cuando por cualquier circunstancia temporal no sea posible la emisión por sistema del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, éste será emitido por el Médico tratante en forma manual y en todos los casos, deberá de contar con el sello y la firma de autorización de la persona responsable de ello.

Artículo 11.- En el caso de que los Servicios Médicos del Instituto ordenen el traslado de un asegurado para su atención médica de una unidad a otra, y éste se encuentre incapacitado médicamente para laborar, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo deberá ser expedido inicialmente por el Médico tratante que envía al enfermo, amparando el periodo necesario para la llegada del paciente a su destino y consulta respectiva, autorizándose un día; el Médico tratante que reciba al paciente, expedirá en caso que proceda, la Incapacidad Subsecuente a partir de la fecha siguiente a la que expire el plazo cubierto por el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo expedido por el Médico que envía al enfermo.

Artículo 12.- Si el Trabajador enferma o se hospitaliza en alguna localidad donde no existan los Servicios Médicos Institucionales, el aviso de la enfermedad que le impida laborar deberá reportarla el Trabajador a la Coordinación Médica Local y/o al Director de la Unidad de Atención Médica del Instituto más cercano al sitio en que se encuentre, dentro de los tres días naturales siguientes al inicio de la enfermedad o de la hospitalización, a través de alguna persona, familiar o sindicato, en apego al Artículo 38 de la Ley.

Si el trabajador se encuentra hospitalizado, es responsabilidad del médico tratante, ya sea propio o afiliado al Instituto, emitir la incapacidad Temporal para el

Página - 6 -



Trabajo, en los casos en que sea procedente y desde el primer día y por el tiempo que a juicio del médico tratante y de la patología estime conveniente.

Artículo 13.- Podrán expedirse Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo en reposición de otros exclusivamente por el Director de la Unidad y/o por el Coordinador Médico Local y en su caso, por las personas asignadas oficialmente para ello, en los siguientes casos:

I.- Si el Trabajador extravía el Certificado de Incapacidad y requiere se le reponga.

II.- Cuando el extravío le suceda al personal Institucional.

III.- En todos los casos de reposición del Certificado de Incapacidad deberá apegarse a la nota médica del expediente clínico que dio origen a la misma, anotando el número de folio de la incapacidad original extraviada y requerirá la firma del Director de la Unidad y/o por el Coordinador Médico Local y en su caso, por las personas asignadas oficialmente para ello.

Artículo 14.- Si el Trabajador se niega a ser hospitalizado o abandona el tratamiento prescrito por el Médico tratante del Instituto, no se le expedirá Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por ese periodo, y se le otorgará el alta voluntaria inmediata correspondiente para seguir laborando, sin responsabilidad para el Instituto.

Artículo 15.- Cuando la Enfermedad incapacite para sus labores contractuales al Trabajador, se le amparará el tiempo con Certificados de Incapacidad para el Trabajo hasta por cincuenta y dos semanas y hasta por veintiséis semanas posteriores a las cincuenta y dos antes señaladas, se podrán expedir Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo que serán considerados como prórroga, previa revisión del Trabajador y del expediente clínico por parte del Departamento de Salud Ocupacional y de los Comités correspondientes; siempre y cuando exista la posibilidad de reincorporación laboral.

Artículo 16.- En todos los casos, se registrarán en el expediente clínico del Trabajador, los siguientes conceptos de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo que al efecto sean expedidos:

I.- Número de folio del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

II.- Número de días autorizados.

III.- Fecha de inicio.

IV.- Fecha de término.

V.- Fecha de expedición.

VI.- Nota Médica y diagnóstico que motive y justifique la expedición del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Página - 7 -



En caso de que el Certificado sea elaborado de forma manual, anotar adicionalmente:

VII.- Nombre del Médico expedidor, Clave y Firma.

VIII.- Utilizar letra de molde, clara y legible.

IX.- No deberá contener tachaduras, borrones ó enmendaduras.

El Sistema Médico Electrónico del Expediente Clínico del Instituto, realiza la captura automática de dichos conceptos, sin embargo, en el resto de las Unidades Médicas del instituto ubicadas fuera del área urbana de Hermosillo, así como Unidades Médicas subrogadas y médicos subrogados que aún no cuenten con dicha herramienta, deberán apegarse al Artículo anterior en la expedición de certificados de Incapacidad; así como también para los casos de emergencia o por causas de fuerza mayor, se elaborarán manualmente los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo con estricto apego al presente Reglamento.

Artículo 17.- Cuando el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, se haya expedido en otra Unidad Médica distinta a la de Adscripción del Trabajador, se incorporará la nota médica a su expediente clínico que haga constar la expedición de la incapacidad, debiendo el trabajador reportar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, junto con la nota médica que la sustente, a la Dirección de la Unidad de Adscripción del Trabajador para captura y control.

CAPITULO III

DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO EN EL RAMO DE MATERNIDAD

Artículo 18.- La expedición del Certificado de Incapacidad Temporal para Trabajo en el Ramo de Maternidad, podrá ser expedida por el Médico Especialista tratante por noventa días naturales a partir de la semana treinta y seis de gestación.

Excepcionalmente y en las localidades donde no existan Médicos Especialistas, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por Maternidad, podrá ser emitido por el Médico General y/o Familiar propio o subrogado e invariablemente, deberá de solicitarse la autorización del Jefe Inmediato Superior responsable de esta actividad. Los Médicos Pasantes en Servicio Social de ciertas localidades, no están autorizados para emitir este tipo de Certificado.

Artículo 19.- Las incapacidades generadas por motivos de abortos, deberán considerarse en el rubro de enfermedades generales.

Página - 8 -



CAPITULO IV

DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO EN EL RAMO DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 20.- La expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo en los casos de Riesgos de Trabajo, ya sea por Accidente o Enfermedad, deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

I.- En cuanto a los Riesgos reclamados como de Trabajo, el Certificado de Incapacidad Temporal inicial se expedirá a título de Probable Riesgo de Trabajo y se considerará como Enfermedad General hasta la Certificación y comprobación del Riesgo reclamado por el Departamento de Salud Ocupacional.

II.- Al calificarse el Riesgo reclamado positivamente como "de Trabajo", el Certificado de Incapacidad para el Trabajo se expedirá como Accidente o Enfermedad de Trabajo, según corresponda.

Artículo 21.- Si el Riesgo de Trabajo incapacita para laborar al Trabajador, se le expedirán Certificados de Incapacidad según sea el caso y corroborado este, hasta por cincuenta y dos semanas; dentro de este término se dará de alta al Trabajador si está capacitado para laborar, o se le dictaminará la Incapacidad Permanente, Parcial o Total, en los términos del Capítulo Cuarto de la Ley.

Artículo 22.- La expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo posteriores a una Alta Médica o Dictamen de Incapacidad Permanente por agravamiento o complicación del padecimiento, se hará a Título de Recaída por el mismo Riesgo de Trabajo en los términos que establece el procedimiento para la Calificación del Riesgo de Trabajo; siempre y cuando el Trabajador se encuentre vigente en sus derechos, y siempre que la información clínica contenida en el expediente clínico del paciente, indique claramente que es producto de recaída, por el Riesgo Laboral sufrido, mismo que será certificado por el Departamento de Salud Ocupacional.

Artículo 23.- El Médico deberá suspender la expedición de Certificados de Incapacidad, si un Trabajador incapacitado por Riesgo de Trabajo o Recaída del mismo, se encuentra en condiciones de reintegrarse a su trabajo; en ese supuesto deberá darse de Alta a través del documento Institucional denominado "Certificado de Alta Médica", en el que deberá especificarse la fecha de reincorporación a su trabajo.

Artículo 24.- De igual manera se suspenderá la expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, a partir de que se dictamine por el Departamento de Salud Ocupacional, la Incapacidad Total o Parcial Permanente o

Página - 9 -



cuando ocurra la muerte, en términos de la Ley y la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable.

Artículo 25.- Así mismo, estarán facultados para otorgar Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo y los certificados de alta médica que se requieran, los médicos del Subcomité de Estudio Médico de Incapacidades Prolongadas y Valoración de Casos Problemas del Centro Médico "Dr. Ignacio Chávez", del Hospital Lic. Adolfo López Mateos, Hospital ISSSTESON en Guaymas y de la Clínica Hospital Nogales, posterior a la valoración del paciente en dicho Subcomité.

El Subcomité estará integrado por el Director, Subdirector Médico, Jefes de División, Jefes de Servicios así como los médicos especialistas tratantes e involucrados en los casos en estudio de los respectivos hospitales.

CAPITULO V

DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO EN FORMA RETROACTIVA

Artículo 26.- El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo con efecto retroactivo, es el documento que con carácter de inicial o subsecuente se otorga al trabajador para amparar una incapacidad temporal para el trabajo, ocurrida en fecha anterior a aquella en que acude ante el Médico del Instituto, o para cubrir tiempo no amparado entre dos certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo expedidos con anterioridad.

Artículo 27.- El Certificado Retroactivo de Incapacidad Temporal para el Trabajo que corresponda, se otorgará después de que el Servicio Médico del Instituto hubiere comprobado plenamente la incapacidad física o mental para laborar del Trabajador, debiendo contener en todos los casos, firma y fecha de autorización del Director de la referida Unidad y/o del Coordinador Médico Local, quien hará del conocimiento de estos hechos a la Unidad de Adscripción del Trabajador. Si a criterio del Director y/o Coordinador Médico Local resulta improcedente la expedición de Incapacidad Temporal para el Trabajo con efecto retroactivo, ésta será enviada para su investigación y dictaminación definitiva, al Departamento de Salud Ocupacional.

Artículo 28.- El Certificado de Incapacidad con efecto retroactivo, se expedirá cuando el asegurado, dé el aviso respectivo dentro de las 24 horas siguientes a partir de que quede incapacitado, o bien dentro de las primeras 48 horas en los lugares donde no existan los servicios del Instituto, o si la enfermedad ocurrió en fin de semana o día festivo, el cual será otorgado con base en la valoración y dictamen del personal médico.

Página - 10 -



Artículo 29.- Para la expedición de los certificados de incapacidad con efectos retroactivos, el médico tratante deberá tomar como base el diagnóstico establecido, sustentado en el estudio clínico, resultados de apoyo diagnóstico, así como los antecedentes y elementos de tipo médico que presente el trabajador asegurado a la fecha de su atención, a fin de determinar si médicamente resulta procedente avalar que estuvo incapacitado para el trabajo.

Artículo 30.- El Certificado de Incapacidad con efecto retroactivo solo amparará hasta tres días naturales de retroactividad. No se reconocerá como incapacidad retroactiva la solicitada después de citado tiempo.

CAPITULO VI DEL CONTROL Y CAPTURA DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO

Artículo 31.- De acuerdo al ámbito de responsabilidad, el Coordinador Médico Local y/o el Director de la unidad hospitalaria propia, deberá informar al Departamento de Salud Ocupacional, que el Trabajador requiere o ha requerido Incapacidad Temporal para no laborar por tiempo prolongado, al acumular noventa días de Incapacidad por el mismo padecimiento, ya sea por Enfermedad General o Riesgo de Trabajo. Asimismo, se deberá integrar el expediente y agendar para su valoración y determinación de la procedencia médica por el Subcomité de Estudio de Incapacidades Prolongadas y Valoración de Casos Problemas, proceso que deberá realizarse dentro de un período no mayor a 30 días.

Artículo 32.- Al acumularse ciento ochenta días de incapacidad por el mismo padecimiento, ya sea, por Enfermedad General o Riesgo de Trabajo, el Director de la Unidad y/o el Coordinador Médico Local, deberá:

I.- Revisar el caso con el Médico tratante para valorar si el trabajador continúa incapacitado;

II.- Elaborar Resumen Médico de dicha revisión, integrarlo al expediente clínico y enviarlo al Departamento de Salud Ocupacional para su valoración correspondiente.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33.- El incumplimiento del presente reglamento dará lugar a responsabilidades administrativas y penales conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Los Médicos del Instituto, propios o subrogados, que expidan indebidamente Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, se harán

Página - 11 -



acreedores, previa determinación de la autoridad competente, de las sanciones administrativas establecidas en los Artículos 126 y 127 Bis de la Ley y las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las derivadas del Código Penal y Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Artículo 35.- Los Organismos podrán solicitar al Instituto la investigación de Incapacidad Temporal para el Trabajo por las siguientes causas:

- I.- Exista la sospecha de alteración o falsificación del documento.
- II.- El documento haya sido expedido por una Unidad Médica distinta a la adscripción del Trabajador, y exista sospecha sobre su autenticidad.
- III.- Se presuma que el Trabajador simule un padecimiento para provocar la expedición de un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.
- IV.- Otras causas que signifiquen para las autoridades de Organismo donde labora el trabajador, dudas razonables que requieran sean investigadas por el Instituto.

Artículo 36.- Los Organismos podrán solicitar al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto, la verificación del cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades de control que tiene dicha área administrativa, las cuales pueden ejercer en cualquier momento.

Artículo 37.- La Unidad Jurídica del Instituto, será la facultada para resolver o aclarar cualquier duda que surja con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento.

Artículo 38.- En caso de extravío o sustracción de Certificados de Incapacidad, el médico responsable del resguardo en coordinación con el Director y/o Subdirector y/o Coordinador Médico Local respectivo, deberán levantar acta de hechos, así como dar aviso al Ministerio Público correspondiente e informar de lo sucedido al Departamento de Salud Ocupacional, a la Unidad Jurídica y al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto, anexando para ello copia de las actas respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor treinta días naturales después al de su autorización por la H. Junta Directiva del Instituto.


Página - 12 -




SEGUNDO.- Se abroga cualquier otro procedimiento para la expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo; así como toda disposición de igual o menor rango que se oponga al presente Reglamento.


TERCERO.- El Manual de Procedimientos correspondiente para el Trámite de Expedición de Certificados de Incapacidades Temporales para el Trabajo, se expedirá en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Atentamente,



C.P. RICARDO ESQUEDA PESQUEIRA
Director General y
Presidente de la H. Junta Directiva.



LIC. RUBEN ALARCON OLGUIN
Representante del Poder Ejecutivo


LIC. CARLOS FELIPE LUGO GRIJALVA
Representante del Poder Legislativo


LIC. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA
Representante del Poder Judicial


LIC. IGNACIO LORENZO ACUÑA VALENZUELA
Representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.


PROFR. JOSE ARTURO GOMEZ PAYAN
Representante de la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación


PROFR. SERGIO RENÉ LEÓN
Representante de la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación


LIC. RAÚL ENRIQUE ROMERO DENOGEAN
Secretario Técnico

